

**ORDENA MEDIDAS PROVISIONALES PRE-  
PROCEDIMENTALES QUE INDICA A PUB TORO BRAVO**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 831**

**Santiago, 12 JUN 2019**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N°20.600, que crea los Tribunales Ambientales; en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, "Ley N°19.880"); en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley que Fija Texto refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N°18.834, sobre Estatuto Administrativo; en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, "Ley N°19.300"); en el Decreto Supremo N° 40, del Ministerio del Medio Ambiente, publicado con fecha 12 de agosto de 2013, que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "D.S. N°40/2012 MMA"); en el Decreto con Fuerza de Ley N°3/2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/58/2017 del 27 de diciembre de 2017, que renueva nombramiento de Rubén Eduardo Verdugo Castillo; en la Resolución Exenta N°424 del 12 de mayo de 2017, que fijó la estructura orgánica interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N°38 de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que Indica (en adelante, "D.S. N°38/2011 MMA"); y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

**CONSIDERANDO:**

1° La Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA"), corresponde a un servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de carácter ambiental, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones a éstas.

2° Dentro de las competencias de la SMA, se encuentra la posibilidad de dictar medidas provisionales con el objetivo de evitar un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas.

3° Las referidas medidas provisionales se encuentran reguladas en el artículo 48 de la LOSMA, en los siguientes términos:

*"Cuando se haya iniciado el procedimiento sancionador, el instructor del procedimiento, con el objeto de evitar un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, podrá solicitar fundadamente al Superintendente la adopción de alguna o algunas de las siguientes medidas provisionales: a) Medidas de corrección, seguridad o control que impidan la continuidad en la producción del riesgo o del daño. b) Sellado de aparatos o equipos. c) Clausura temporal, parcial o total, de las instalaciones. d) Detención del funcionamiento de las instalaciones. e) Suspensión temporal de la resolución de calificación*

ambiental. f) Ordenar programas de monitoreo y análisis específicos que serán de cargo del infractor.

*Las medidas señaladas en el inciso anterior podrán ser ordenadas, con fines exclusivamente cautelares, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, de conformidad a lo señalado en el artículo 32 de la ley N° 19.880 y deberán ser proporcionales al tipo de infracción cometida y a las circunstancias señaladas en el artículo 40.*

*Las medidas contempladas en este artículo serán esencialmente temporales y tendrán una duración de hasta 30 días corridos. En caso de renovación, ésta deberá ser decretada por resolución fundada cumpliendo con los requisitos que establece este artículo."*

4° Por su parte, en el artículo 32 de la Ley N°19.880, se regulan las medidas provisionales pre-procedimentales, señalando lo siguiente:

*"Medidas provisionales. Iniciado el procedimiento, el órgano administrativo podrá adoptar, de oficio o a petición de parte, las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la decisión que pudiera recaer, si existiesen elementos de juicio suficientes para ello.*

*Sin embargo, antes de la iniciación del procedimiento administrativo, el órgano competente, de oficio o a petición de parte, en los casos de urgencia y para la protección provisional de los intereses implicados, podrá adoptar las medidas correspondientes. Estas medidas provisionales deberán ser confirmadas, modificadas o levantadas en la iniciación del procedimiento, que deberá ejecutarse dentro de los quince días siguientes a su adopción, el cual podrá ser objeto del recurso que proceda (...)"*

5° Considerando lo que se expondrá a continuación, este Superintendente estima necesario ordenar medidas provisionales pre-procedimentales, por existir una hipótesis de riesgo ambiental y a la salud de las personas.

#### I. ANTECEDENTES GENERALES DEL PROYECTO OBJETO DE LA MEDIDA PROVISIONAL

6° Las medidas provisionales que se dictan en este acto tienen el carácter de pre-procedimentales y recaen sobre "Nelly Bravo Altamirano EIRL", en su calidad de titular de la unidad fiscalizable denominada "Pub Toro Bravo", ubicada en Av. República de Croacia N°0556, comuna de Antofagasta, región de Antofagasta.

7° Esta unidad fiscalizable no cuenta con resolución de calificación ambiental, y de acuerdo a los antecedentes con los que cuenta esta Superintendencia, no tipifica para ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, conforme lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley N°19.300, y artículo 3° del D.S. 40/2012 MMA.

8° Sin perjuicio de lo anterior, el proyecto califica como una fuente emisora de ruido, según los artículos 6 numerales 3° y 13° del D.S. 38/2011 MMA.



## II. ANTECEDENTES DE LAS DENUNCIAS POR RUIDOS Y LAS ACTIVIDADES DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL

9° Durante los meses de noviembre y diciembre de 2018, fueron recibidas por esta Superintendencia 3 denuncias por ruidos en contra de la fuente emisora denominada "Pub Toro Bravo", las cuales fueron ingresadas al sistema de denuncias de la SMA bajo los ID 76-II-2018; 78-II-2018 y 81-II-2018.

10° Dichos denunciantes señalaron, respecto la fuente emisora que "(...) [E]l volumen es tan alto que mi habitación es una especie de retumbe producto de estos hechos. Hay Karaoke y música como si fuesen discoteques toda la semana"<sup>1</sup>; "(...) con actividades en vivo y música envasada, con un volumen fuera de toda norma."<sup>2</sup>, "Ruidos molestos en la noche desde 22:00 a 04:30 hrs, mayor generación de ruidos jueves, viernes y sábado."<sup>3</sup> Adicionalmente, según lo informado por los denunciantes se desprende que, en los domicilios receptores cercanos, hay personas de tercera edad (mayores de 65 años) y al menos, una persona con diabetes mellitus tipo 1<sup>4</sup>. Del mismo modo, se indica que en los alrededores del sector, hay establecimiento de educación y centro de atención de salud.

11° Dado lo anterior, se ejecutó una actividad de inspección por parte de la Oficina Regional Antofagasta de la SMA, consistente en la medición del nivel de presión sonora corregido (NPC) en uno de los receptores, según las instrucciones y métodos del D.S. N°38/2011 MMA, asociada a la Solicitud de Actividad de Fiscalización Ambiental (SAFA) N°353-2019, la cual considera las 3 denuncias presentadas en contra de esta unidad y mencionadas en el considerando 9° de la presente resolución.

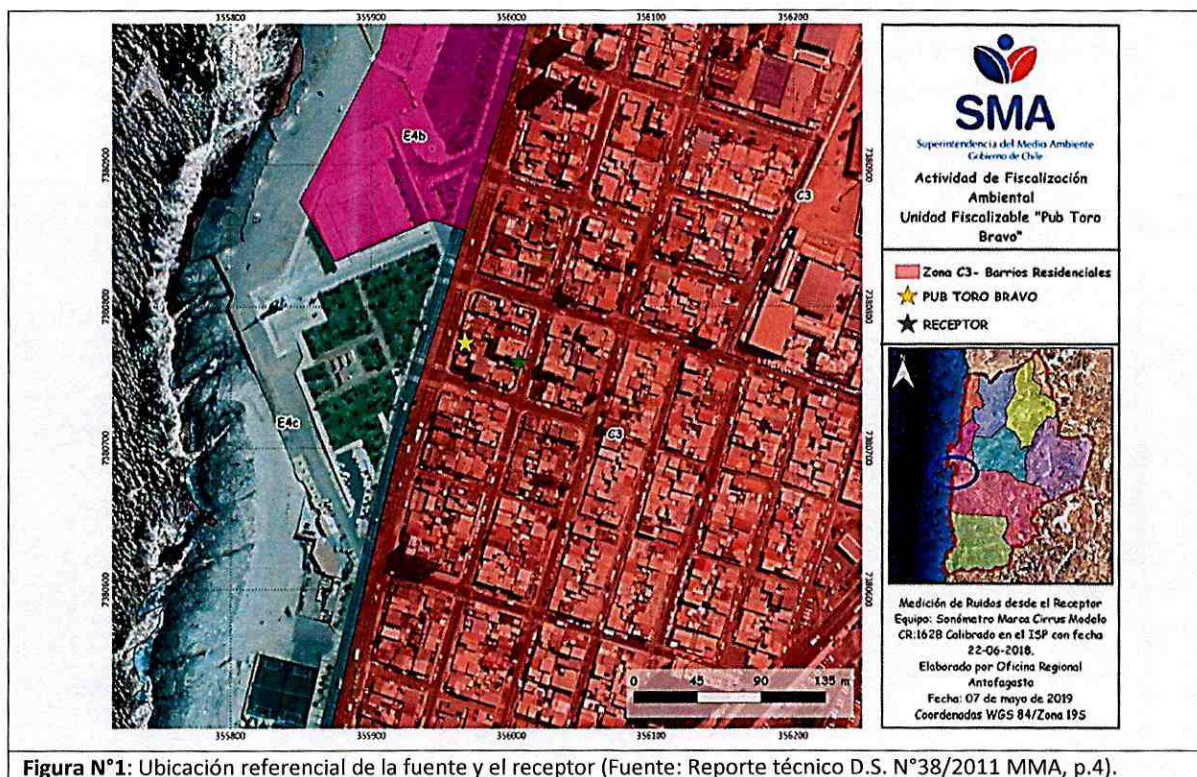


Figura N°1: Ubicación referencial de la fuente y el receptor (Fuente: Reporte técnico D.S. N°38/2011 MMA, p.4).

<sup>1</sup> Hechos denunciados ID 76-II-2018.

<sup>2</sup> Hechos denunciados ID 78-II-2018.

<sup>3</sup> Hechos denunciados ID 81-II-2018.

<sup>4</sup> Ibid.



12° La medición de ruido generado por la fuente de interés – Pub Toro Bravo – se realizó en dos oportunidades, la primera el 5 de enero de 2019 y la segunda en la madrugada del 6 de enero de 2019, en el domicilio de uno de los denunciados. Sin embargo, en esa ocasión no fue posible realizar la medición, debido que fue imposible aislar la fuente denunciada, percibiendo otras fuentes emisoras de ruido, por lo que se dejó establecido en el acta que debía realizarse la medición en otro receptor, en el cual se percibiera solo las emisiones del Pub Toro Bravo.

13° Considerando lo anterior, esta Superintendencia realizó las gestiones necesarias y logró contactar a otro receptor más cercano a la fuente emisora denunciada, logrando así medir los ruidos de acuerdo a lo establecido en el D.S. N°38/2011 MMA.

14° En dicha inspección, se pudo percibir que los ruidos estaban siendo generados por la fuente denominada Pub Toro Bravo y que correspondían a música proveniente de equipos de audio y parlantes, considerando que los puntos de medición, se ubicaron dentro del receptor en aquellos lugares que representaron en ese momento la situación de mayor exposición o la más desfavorable.

15° Además, se señaló tanto en el acta de inspección como en el reporte técnico D.S. N°38/2011 MMA que, durante las mediciones no se detectó interferencia de ruido de fondo ni el provocado por otra fuente

16° Una vez realizadas las mediciones e ingresados los datos den la ficha de evaluación de ruido, se procedió a calcular los niveles de presión sonora corregidos (NPC), con base en el instrumento de planificación territorial vigente para la ciudad de Antofagasta, los niveles máximos permisibles. Al estar, tanto la fuente como el receptor, en la zona denominada C3 – Residencial, se homologó a Zona II del D.S. N°38/2011 del MMA.

17° Según esta homologación y los niveles máximos permisibles, se obtuvieron los siguientes resultados:

**Tabla N°1.** Tabla de Evaluación de Niveles de Ruido (Fuente: elaboración propia).

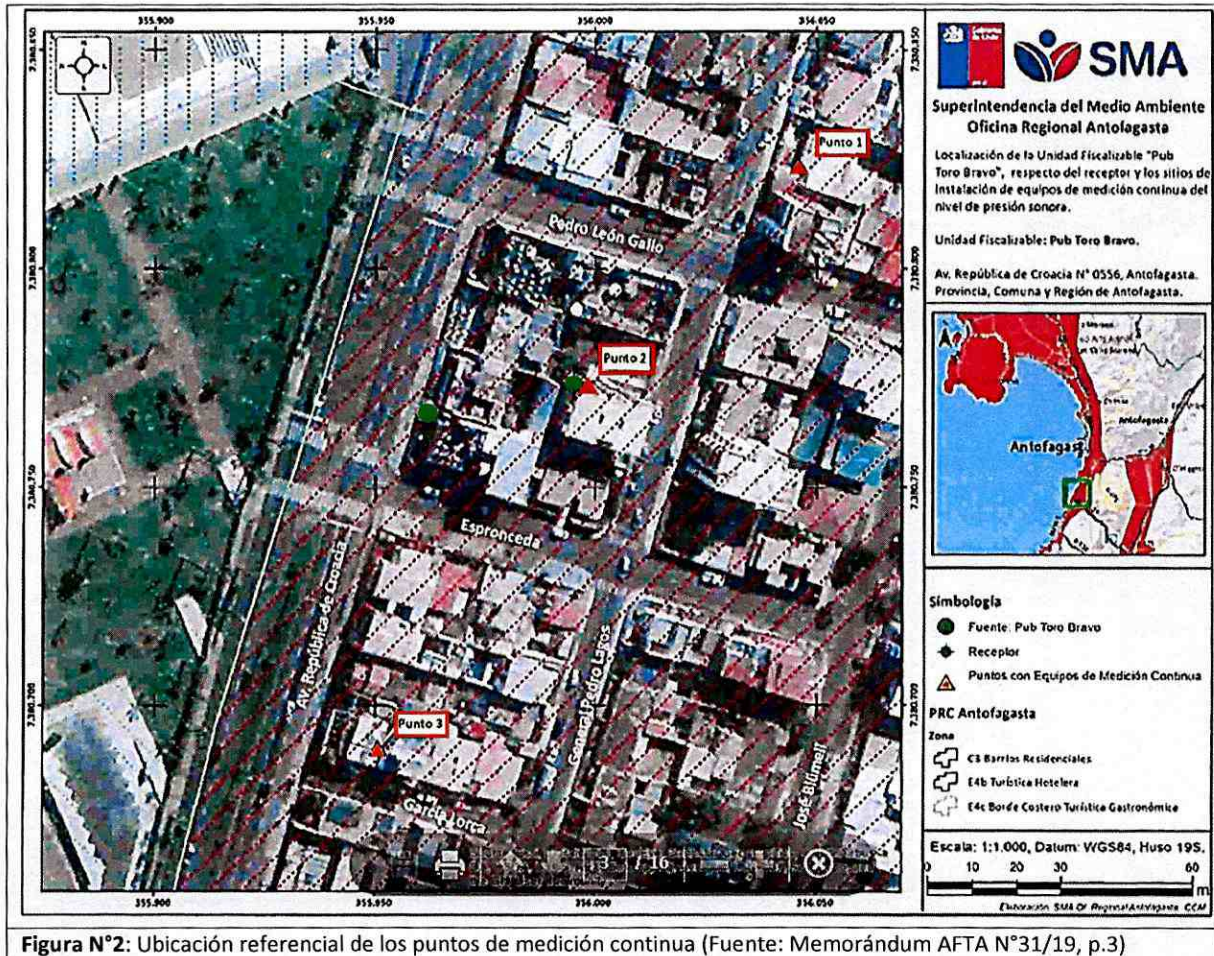
Receptor	NPC [dBA]	Ruido de Fondo [dBA]	Zona DS N°38	Periodo	Límite [dBA]	Estado
Balcón	57	0	II	Nocturno	45	Supera
Dormitorio	55	0	II	Nocturno	45	Supera

18° En consecuencia, se constató que en los puntos de medición y según el resultado del NPC, **existe superación del límite establecido en el D.S. N° 38/2011 para la Zona II, en 12 y 10 dB(A).**

19° Por otra parte, dada la contingencia y características propias de las fuentes ubicadas en la Av. República de Croacia, entre ellas Pub Toro Bravo, entre el 18 de diciembre 2018 y el 3 de enero 2019, se instalaron en el domicilio de 3 denunciados estratégicos (vecinos del sector Playa Blanca) medidores continuos de ruido, con el



objeto de determinar los días y horas de máxima generación de ruido. Los 3 equipos instalados, marca Libelium, modelo Smart Cities Pro, permanecieron instalados, midiendo el nivel de presión sonora durante 24 horas a diario, por dos semanas aproximadamente.



20° Al observar en detalle el comportamiento del ruido registrado en el monitor continuo más cercano a la fuente denunciada – el Punto 2 de la Figura 2 – fue posible observar, en la mayoría de las noches analizadas, una estabilidad en los decibeles entre las 12:00 del día y las 18:00 horas aproximadamente, luego se observa un aumento entre las 18:00 y las 22:30 horas aproximadamente, desde donde se observa un nuevo aumento de los decibeles, el cual se mantiene hasta aproximadamente las 04:00 am del día siguiente, volviendo a alcanzar valores de estabilidad alrededor desde las 05:00 am.

21° El detalle de este registro, se encuentra detallado en el memorandum AFTA N°031/2019 mediante el cual, la Jefa (s) de la Oficina Regional de Antofagasta de la SMA, solicitó ordenar medidas provisionales pre-procedimentales.

### III. DAÑO INMINENTE PARA LA SALUD DE LAS PERSONAS

22° De acuerdo a las observaciones realizadas en terreno y los resultados obtenidos de las mediciones acústicas efectuadas, se constata que la emisión de ruido desde la fuente fija analizada sobrepasa en 12 y 10 dB(A), el límite estipulado para la Zona II en horario nocturno, por la norma de emisión vigente



23° En este contexto, el artículo 48 de la LOSMA dispone que, con el objeto de evitar daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, podrá solicitarse fundadamente al Superintendente la adopción de alguna o algunas de las medidas provisionales allí indicadas.

24° En cuanto al riesgo en la salud de las personas se fundamenta, primeramente, en la considerable superación de la norma de emisión de ruidos que según la actividad de inspección realizada. En este sentido, cabe señalar que el D.S. N°38/2011 MMA establece los niveles máximos permisibles de presión sonora corregidos para la emisión hacia la comunidad, de ruidos generados por fuentes fijas, tales como las actividades industriales y comerciales, y define como receptor a *"toda persona que habite, resida o permanezca en un recinto, ya sea en un domicilio particular o en un lugar de trabajo, que esté o pueda estar expuesta al ruido generado por una fuente emisora de ruido externa"*.

25° El efecto del ruido desde el punto de vista fisiológico puede afectar, en razón de sus características, a gran parte del organismo humano, actuando sobre la audición, sistema respiratorio, sistema digestivo, sistema neurovegetativo, sistema circulatorio. De esta manera el ruido puede tener efectos no deseados sobre el sueño, los procesos cognitivos, efectos psicológicos, y además es un agente potenciador de otras enfermedades cuando el organismo se somete a determinados niveles sonoros durante períodos prolongados.

26° Los principales efectos sobre la salud reconocidos por la Organización Mundial de la Salud y otros organismos como la Agencia de Protección Ambiental de EE.UU, y el Programa Internacional de Seguridad Química (IPCS) en sus monográficos sobre criterios de salud ambiental (Environmental Health Criteria), son:

- a. Efectos auditivos: discapacidad auditiva incluyendo tinnitus (escuchar ruidos en los oídos cuando no existe fuente sonora externa);
- b. Manifestación de dolor y fatiga auditiva, perturbación del sueño y todas sus consecuencias a largo y corto plazo;
- c. Efectos cardiovasculares, respuestas hormonales (hormonas del estrés) y sus posibles consecuencias sobre el metabolismo humano y el sistema inmune; y
- d. Disminución del rendimiento en el trabajo y la escuela, molestia, interferencia con el comportamiento social (agresividad, protestas y sensación de desamparo), interferencia con la comunicación oral.

27° Del mismo modo, estos efectos se describen y detallan en los documentos denominados *"Guidelines for Community Noise"* y *"Night Noise Guidelines for Europe"*, ambos de la Organización Mundial de la Salud. En este último se señala que, los efectos adversos a la salud, demostrados con evidencia suficiente<sup>5</sup>, son entre otros, cambio en la actividad cardiovascular, perturbación del sueño y molestia; mientras que con evidencia limitada<sup>6</sup>, cambios hormonales, cansancio durante el día, irritabilidad, hipertensión, y hasta problemas psíquicos.

<sup>5</sup> Table 1 Summary of effects and threshold levels for effects where sufficient evidence is available, Executive Summary, Night noise guidelines for Europe.

<sup>6</sup> Table 2 Summary of effects and threshold levels for effects where limited evidence is available, Executive Summary, Night noise guidelines for Europe.



28° Indica también que, para niveles sobre 55 dB(A) según descriptor *L<sub>night outside</sub>* "La situación es considerada cada vez más peligrosa para la salud pública. Ocurren con frecuencia efectos adversos a la salud, y una gran parte de la población está altamente molesta y con el sueño alterado. Existe evidencia de que aumenta el riesgo de enfermedades cardiovasculares."<sup>7</sup>

29° Finalmente, "*Night Noise Guidelines for Europe*" señala que, para la prevención primaria de efectos subclínicos adversos en la salud de la comunidad relacionados con el ruido nocturno, se recomienda que la comunidad no debe estar expuesta a niveles de ruido superiores a 40 dB(A) durante el período nocturno, cuando la mayoría de la gente se encuentra durmiendo. Agrega que este valor puede ser considerado como límite basado en salud, en las políticas de control de ruido nocturno necesarias para proteger a la comunidad, incluyendo grupos más vulnerables como niños, enfermos crónicos y los ancianos<sup>8</sup>.

30° En este mismo sentido y a modo de referencia, el Observatorio de Salud y Medio Ambiente de Andalucía, a través del documento denominado "*Ruido y Salud*"<sup>9</sup>, ilustra sobre la evidencia existente respecto de los efectos adversos que ocasionan elevados niveles de presión sonora nocturnos:

**Tabla N° 2.** Efectos adversos generados por ruidos en horario nocturno (Fuente: [http://www.osman.es/download/guias/osman/ruido\\_salud\\_osman.pdf](http://www.osman.es/download/guias/osman/ruido_salud_osman.pdf))

EVIDENCIA SUFICIENTE			
	Efectos	Indicador	Umbral (dB)
Efectos biológicos	Cambios en la actividad cardiovascular	--	--
	Despertar electroencefalográfico	$L_{A,max interior}$	35
	Movilidad	$L_{A,max interior}$	32
	Cambios en la duración de varias etapas del sueño, en la estructura del sueño y fragmentación del sueño	$L_{A,max interior}$	35
Calidad del sueño	Despertares nocturnos o demasiado temprano	$L_{A,max interior}$	42
	Prolongación del período de comienzo del sueño, dificultad para quedarse dormido	--	--
	Fragmentación del sueño, reducción del período de sueño	--	--
	Incremento de la movilidad media durante el sueño	$L_{noche, exterior}$	42
Bienestar	Molestias durante el sueño	$L_{noche, exterior}$	42
	Uso de somníferos y sedantes	$L_{noche, exterior}$	40
Condiciones médicas	Insomnio (diagnosticado por un profesional médico)	$L_{noche, exterior}$	42

31° Por ende, de acuerdo los niveles de presión sonora medidos de 57 y 55 dB(A) respectivamente, los cuales superan el umbral establecido por la Organización Mundial de la Salud y por el D.S. N°38/2011 MMA, existiría riesgo serio para la salud de las personas que lo perciben.

<sup>7</sup> Table 3 Effects of different levels of night noise on the population's health, Executive Summary, Night noise guidelines for Europe.

<sup>8</sup> Otros tipos de receptores vulnerables, como niños y menores de edad, han sido objeto de protección, en materia de ruidos, ver: Tercer Tribunal Ambiental. Rol S-13-2016. Resolución de fecha 17 de noviembre de 2016. Considerando Tercero.

<sup>9</sup> [http://www.osman.es/download/guias/osman/ruido\\_salud\\_osman.pdf](http://www.osman.es/download/guias/osman/ruido_salud_osman.pdf)



32° En consecuencia y según las mediciones efectuadas en terreno, la emisión de ruido desde la fuente identificada como Pub Toro Bravo, estaría afectando la salud de los vecinos que habitan en sus inmediaciones, especialmente de aquellos que se encuentran aledaños a dichas instalaciones.

33° A lo anterior se suma que, entre los receptores se encuentran personas de tercera edad (mayores de 65 años) por lo cual, la inminencia del riesgo también puede ser determinada en términos prospectivos atendiendo a la probabilidad de ocurrencia de efectos sobre los receptores sensibles, que van a tener la exposición continua al ruido.

34° El segundo requisito exigido por el artículo 48 de la LOSMA, consistente en que la resolución que solicita las medidas provisionales debe ser fundada, es decir que para la adopción de medidas provisionales *“no se requiere la plena probanza y acreditación de los hechos ilícitos, lo que es propio de la resolución de fondo propiamente sancionadora, sino la fundada probabilidad de los mismos, basada en datos concretos y expresados, sin que ello presuponga infracción del principio de presunción de inocencia”*<sup>10</sup>.

35° En este sentido, el Segundo Tribunal Ambiental, en el caso Porkland Chile S.A., Rol N° R-44-2014 en la sentencia de fecha 7 de diciembre de 2015 señaló que *“(...) a pesar que la Ley N° 19.880, así como la LOSMA, no se pronuncian sobre el grado de certeza de los elementos de juicio necesarios para la adopción de una medida provisional, es posible afirmar que el estándar de motivación de las resoluciones exentas que decreten una determinada medida, que tenga por fin evitar un riesgo o daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, como dispone el artículo 48 de la LOSMA, no es el mismo que el de la resolución de término que impone alguna de las sanciones del artículo 38 del mismo cuerpo legal en un procedimiento (...)”* (considerando quincuagésimo tercero)

36° Así, en el presente caso existen antecedentes que, con elementos de juicio, permiten no solo dar cuenta de la urgencia en la dictación de medidas, sino la relación que existe entre el peligro y los hechos denunciados.

37° En cuanto la proporcionalidad de las medidas ordenadas, se debe indicar que la SMA es libre para imponer cualquiera de las medidas provisionales que se encuentran contempladas en catálogo del artículo 48 de la LOSMA. En este caso, se entiende que las medidas son proporcionales, bajo el supuesto de que la SMA está facultada para dictar medidas mucho más intrusivas y de mayor gravedad, como puede ser la paralización o la clausura de una determinada actividad. Por lo tanto, las medidas ordenadas por esta Superintendencia no generan el efecto de la detención del funcionamiento de la unidad fiscalizable.

38° Además, es una medida proporcional, en relación a los procedimientos instruidos con anterioridad, y las otras medidas provisionales ya adoptadas en unidades fiscalizables similares en Av. República de Croacia, comuna de Antofagasta.

<sup>10</sup> MARINA, JALVO BELÉN, “Medidas Provisionales en la Actividad Administrativa”, Editorial Lex Nova, Primera Edición mayo 2007, p. 100.



39° A juicio de este Superintendente, los antecedentes recientemente expuestos, permiten dar cumplimiento a los requisitos contenidos en el artículo 48 de la LOSMA y en el artículo 32 de la Ley N°19.880, para efectos de dictar una medida provisional de esta naturaleza.

40° En virtud de todo lo anteriormente expuesto, se procede a resolver lo siguiente:

**RESUELVO:**

**PRIMERO:** **ORDENAR A** “Nelly Bravo Altamirano EIRL”, RUT N° 76.616.152-9, en su carácter de titular de la fuente emisora “Pub Toro Bravo”, ubicado en Av. República de Croacia N°0556, comuna de Antofagasta, región de Antofagasta, la adopción de las siguientes medidas provisionales de la letra a) y f) del artículo 48 de la LOSMA, por un plazo de 15 días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución al titular, fundado en los argumentos de hecho y derecho expuestos en la parte considerativa del presente acto:

1. No podrán funcionar las fuentes emisoras de ruido ubicadas al interior y exterior del Pub Toro Bravo, esto es, sistemas de reproducción de música, altavoces, parlantes, karaoke, etc., por un plazo de 15 días hábiles desde la notificación de la presente resolución, implementado desde el día siguiente de la respectiva notificación.

Como medio de verificación, el titular deberá enviar a la Oficina Regional de Antofagasta de esta Superintendencia, dentro del plazo de 15 días hábiles desde la notificación de la presente resolución, registros audiovisuales (videos) diarios tomados entre las 21:00 hrs. y las 05:00 hrs. del día siguiente, en los cuales se pueda verificar la no utilización de los equipos emisores de ruido, debiendo indicar los videos además, la hora y fecha del inicio y fin de la filmación, junto el punto georeferenciado donde fue grabado. Cabe agregar que, esta acción no impedirá el normal funcionamiento del local, el cual no deberá sobrepasar los límites según horario nocturno del D.S. N°38/2011 MMA.

2. Reducción del conjunto de las emisiones acústicas, provenientes de los sistemas de reproducción y de amplificación, del local Pub Toro Bravo, por un plazo de 15 días hábiles desde la notificación de la resolución que ordene la medida, implementando un dispositivo limitador de frecuencias, compresor acústico o similar, además de cualquier otras medidas que el titular considere necesarias para cumplir lo ordenado. Dicho equipo deberá ser configurado por un profesional en la materia, de manera que permita cumplir con el límite máximo permisible en los vecinos receptores al ruido emitido por el local, y a su vez, este deberá ubicarse en un lugar cerrado, de manera que se evite su posterior manipulación.

Así, esta acción no impedirá el normal funcionamiento del local, el cual no deberá sobrepasar los límites del horario nocturno del D.S. N° 38/2011 MMA.

Como medio de verificación, el titular deberá enviar a la Oficina Regional de Antofagasta de esta Superintendencia, dentro del plazo de 10 días hábiles desde la notificación, un informe que cuente con la información técnica del dispositivo limitador de frecuencias, junto con la fecha de adquisición e implementación de este, y de las demás medidas consideradas que haya implementado, con registro fotográfico.



3. Elaborar un informe técnico de diagnóstico de problemas acústicos, que considere, a lo menos, un levantamiento de las características del sistema de amplificación del local (número de equipos, potencia, distribución y proyección sonora dentro del local, eficiencia acústica, entre otros), junto con las características y materialidad de las estructuras principales del local (techo, paredes, suelo) para cada uno de los pisos. En el mismo informe, y como consecuencia del diagnóstico anterior, **deberá incluir sugerencias de acciones y mejoras que se puedan implementar en el local para dar cumplimiento a los niveles de emisión de ruido del D.S. N° 38/2011 MMA.**

Dicho informe de diagnóstico y sugerencias deberá ser realizado por un profesional competente en la materia, debiendo adjuntar su respectivo currículum vitae y certificados técnicos respectivos, que aseguren la efectividad de éstas. El informe deberá ser entregado en la Oficina Regional Antofagasta de la SMA, en un plazo máximo de 15 días hábiles desde la notificación.

**SEGUNDO:** **INSTRUYASE** que la información requerida deberá remitirse en la forma que a continuación se indica:

- a. Se deberá acompañar un ejemplar físico de cada uno de los documentos y una copia en formato PDF, a través de un soporte digital (CD o DVD).
- b. La información requerida, deberá ser entregada en la oficina de partes de la Oficina regional de Antofagasta de la SMA, ubicada en calle Washington N°2369, Región de Antofagasta.

**TERCERO:** **NOTIFICAR PERSONALMENTE** a “Nelly Bravo Altamirano EIRL”, RUT N° 76.616.152-9, en su carácter de titular de la fuente emisora “Pub Toro Bravo”, ubicado en Av. República de Croacia N°0556, comuna de Antofagasta, región de Antofagasta, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley N°19.880.

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.**



EIS/MRM

Notifíquese Personalmente por funcionario:

- Nelly Bravo Altamirano EIRL, RUT N° 76.616.152-9. Av. República de Croacia N°0556, comuna de Antofagasta, región de Antofagasta

C.C.:

- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Antofagasta, Superintendencia del Medio Ambiente.